C.A. de Concepción

Concepción, siete de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Compareció en estos antecedentes Rol 18.870-2019 el abogado Jorge Enríquez Typaldos, en representación convencional de doña Sonia Alejandra Monjes Bovet, domiciliada en calle Chorrillos N° 1.102, Torre 5, departamento 205, de esa ciudad y dedujo recurso de protección en contra de Banco del Estado de Chile, representado por Juan Cooper Álvarez, ambos con domicilio en calle O"higgins N° 486, de Concepción.

Relata que es cliente del Banco del Estado, institución en la que es titular de los productos denominados "cuenta RUT" N°0009998529, "chequera electrónica" N°533-7-186904-9, "cuenta de ahorro vivienda" N°54660471424 y "cuenta de ahorro multipropósito Platino" N°56660471416.

Agrega que el 26 de julio del año en curso, intentó comprar en el comercio local, pero el pago fue rechazado por la recurrida y que al revisar sus estados de cuenta comprobó que todas registraban saldo cero, a consecuencia de un cargo realizado en aquellas, por el Banco del Estado de Chile el 24 de julio del presente.

Añade que los montos cargados sin su autorización son: cuenta RUT: $459.570, chequera electrónica $3.976, cuenta de ahorro vivienda $251.000, cuenta de ahorro multipropósito Platino $12.027, razón por la presentó un reclamo ante la recurrida el 26 de julio de 2019, obteniendo respuesta el 5 de agosto de 2019, que en lo medular señala "…*se pudo verificar que sus productos se encuentran regularizados, lo que obedece a políticas comerciales y de negocios de Banco Estado acorde a lo solicitado en este caso, por Fiscalía.- Tenga a bien aceptar nuestras*

JDXXMTLLJK

disculpas por los inconvenientes que la situación antes descrita pudiere haberle ocasionado."

Afirma que los productos no fueron regularizados, desconociendo el destino de los dineros y que éstos no han sido restituidos a sus respectivas cuentas, situación que le angustia, pues su sueldo mensual es depositado precisamente en su cuenta RUT. Posteriormente, mediante un escrito de téngase presente, señala que los dineros que existieron en sus cuentas provenían exclusivamente de su remuneración como secretaria de la Corporación SEMCO, habidos con posterioridad al proceso de liquidación, por lo que tenían la calidad de inembargables y además se percibieron con posterioridad a la incautación e inventario de los bienes incluidos en la liquidación.

Alega que la conducta de la recurrida es ilegal y arbitraria y vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 números 1 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que pide a esta Corte, adopte de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegure la debida protección a la afectada, con costas.

Informó al tenor del recurso el abogado Marcelo Davico Ramírez, en representación de la recurrida, solicitando el rechazo de la presente acción, por cuanto los cargos a los que se refiere la recurrente se efectuaron por instrucción del Tercer Juzgado Civil de Concepción, mediante resolución de 21 de diciembre de 2018, dictada en causa Rol C-8145-2018, sobre proceso concursal de liquidación voluntaria de los bienes de la señora Monjes Bovet y que tales dineros, $726.576, se pusieron a disposición del liquidador don Jorge Cisternas Sagurie, quien tiene actualmente la administración de los bienes de la actora, mediante vale vista N° 6654191 de 2 de agosto de 2019. Finalmente, alega que el

JDXXMTLLJK

presente recurso no ha sido deducido directamente por la afectada o por interpósita persona acreditando la naturaleza de su representación, ni el interés que le asiste en el resultado de la acción, por lo que procede rechazar este arbitrio constitucional.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

I.- En cuanto a la representación o interés jurídico en el resultado de quien interpuso el recurso de protección.

1°) Que la recurrida sostuvo que el recurso no ha sido deducido directamente por la afectada o por interpósita persona acreditando la naturaleza de su representación, ni el interés que le asiste en el resultado de la acción, por lo que procede rechazar este arbitrio constitucional, por no tratarse de una acción popular.

2°) Que la presente acción cautelar fue interpuesta por el abogado Jorge Enríquez Typaldos, en representación convencional de doña Sonia Alejandra Monjes Bovet, cuya copia autorizada de la escritura pública …. fue acompañada a esta causa, donde consta que al compareciente se le confirió mandato por la afectada, para que dedujera la presente acción, de manera que conduce mandato judicial suficiente para comparecer en juicio en representación de la afectada, razón por la cual esta alegación será rechazada.

II.- En cuanto al fondo:

3°) Que, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia, autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que la misma enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio. Así, resulta requisito

JDXXMTLLJK

indispensable de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto de una voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho y que provoque algunas de las situaciones o efectos indicados, afectando a una o más de las garantías protegidas por el constituyente;

4°) Que la acción que el recurrente califica de ilegal y arbitraria, son los cargos realizados el 24 de julio de 2019 en los diversos productos bancarios que éste tiene con el Banco Estado, siendo las siguientes sumas: cuenta RUT: $459.570; chequera electrónica $3.976; cuenta de ahorro vivienda $251.000, cuenta de ahorro multipropósito Platino $12.027, dineros que, a su juicio, provenían exclusivamente de su remuneración como secretaria de la Corporación SEMCO, los que fueron devengados percibidos con posterioridad al proceso de liquidación, incautación e inventario de los bienes incluidos en la liquidación, por lo que tenían la calidad de inembargables. Solicita que acogiendo dicha acción cautelar, sean restituidos los señalados valores por la recurrida, con costas.

5°) Que por su parte la recurrida señaló, en lo sustancial de su informe, que los cargos reclamados se efectuaron por instrucción del Tercer Juzgado Civil de Concepción, mediante resolución de 21 de diciembre de 2018, dictada en causa Rol C-8145-2018, sobre proceso concursal de liquidación voluntaria de los bienes de la señora Monjes Bovet y que tales dineros, $726.576 en total, se pusieron a disposición del liquidador don Jorge Cisternas Sagurie, quien tiene actualmente la administración de los bienes de la actora, mediante vale vista N° 6654191 de 2 de agosto de 2019.

JDXXMTLLJK

6°) Que efectivamente en causa Rol C-8145-2018 del Tercer Juzgado Civil de Concepción tenida a la vista, consta que mediante resolución de 21 de diciembre de 2018, dictada en proceso concursal de liquidación voluntaria de los bienes de la señora Sonia Alejandra Monjes Bovet, se decretó la liquidación de sus bienes. designándose liquidador a don Jorge Cisternas Sagurie y ordenando, en lo pertinente, que "las personas que tengan bienes o documentos pertenecientes al deudor para que los pongan, dentro de tercero día a disposición del liquidador.

7º) Que, asimismo, consta en el referido proceso que la recurrida remitió al liquidador don Jorge Cisternas Sagurie -quien tiene actualmente la administración de los bienes de la actora-, vale vista N° 6654191 de 2 de agosto de 2019 por la suma de $726.576, conforme a la orden genérica dispuesta por el juez del Tercer Juzgado Civil de Concepción.

8º) Que de las cartolas del Banco Estado de Chile que dan cuenta del movimiento de los abonos y cargos en los productos bancarios que la recurrente, no es posible determinar con la precisión debida, cuales podrían corresponder a remuneraciones de la recurrente y la fecha de su devengo, que se habrían incluido en la remesa del Banco Estado al liquidador, y que la recurrente sostiene que estaban resguardados de inembargabilidad.

Que en este escenario, la recurrente debe hacer uso de las herramientas o acciones legales y recursos procesales, ordinarios o extraordinarios, que sean procedentes para tratar de revertir la situación que se pretende impugnar, ante el tribunal u organismo correspondiente, siendo improcedente que ello se quiera llevar a cabo por medio de la presente acción cautelar, destinada a resolver situaciones en que los hechos esgrimidos y los derechos

JDXXMTLLJK

constitucionales afectados estén indubitados, lo que no acontece en el caso propuesto.

9º) Que así las cosas, apareciendo además que la recurrida ha actuado en cumplimiento de una orden judicial, en que el dinero cuya restitución se reclama, fueron enviados al liquidador, no se advierte que hayan existido actos u omisiones arbitrarias o ilegales imputables al Banco del Estado de Chile, por lo que la presente acción cautelar pueda prosperar.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, se declara:

I.- Que se rechaza, sin costas, la alegación de la recurrida en contra del compareciente abogado señor Jorge Enrique Typaldos en el sentido que carecería de representación o interés jurídico para accionar de protección.

II.- Que se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido por el abogado Jorge Enríquez Typaldos, en representación convencional de doña Sonia Alejandra Monjes Bovet, en contra del Banco del Estado de Chile.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Ejecutoriado este fallo, comuníquese lo que corresponda.

Redacción del Ministro Carlos Aldana Fuentes.

Rol Nº 18.870-2019.

Enoc Claudio Gutierrez Garrido
Ministro
Fecha: 07/10/2019 12:42:35

Carlos del Carmen Aldana Fuentes
Ministro
Fecha: 07/10/2019 12:42:36

JDXXMTLLJK

Luis Eugenio Ubilla Grandi
Abogado
Fecha: 07/10/2019 13:03:27

JDXXMTLLJK

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Carlos Del Carmen Aldana F. y Abogado Integrante Luis Eugenio Ubilla G. Concepcion, siete de octubre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a siete de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JDXXMTLLJK

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl